INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial en el que da a conocer el cumplimiento de lo ordenado en el auto 15 de diciembre de 2022, notificado por estados el 19/12/2022, numeral 4 y 5 y solicita se continúe con el tramite que el asunto reclama, observando que la señora Olga Margarita Millan, no ha dado respuesta a lo ordenado en el numeral 5º del auto referido. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HUMBERTO MILLAN BECERRA.
RADICACION: No. 760014003032-2019-01007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, en sendos escritos del 16/01/2023; 3/05/2023 y 31/07/2023, quien además solicita se decida sobre la sucesión procesal en el proceso de la referencia, dado que EMCALI requiere con carácter urgente legalizar todas las servidumbres.

Al respecto el juzgado entrando analizar el pedimento elevado, le precisa al abogado que no se puede continuar con la etapa procesal subsiguiente, por cuanto no se ha notificado a los herederos conocidos del causante MILLAN BECERRA, del auto que admitió la demanda, además no se conoce si el fallecido tenía cónyuge supérstite o compañera permanente, y para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, este juzgador provendrá REQUERIR a la heredera determinada del causante HUMBERTO MILLÁN BECERRA, a fin de que dé cumplimiento al numeral 5° del auto del 15 de diciembre de 2022, esto es, *"…informe si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante que oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, y aportara copia de su registro civil de nacimiento, de conformidad con lo expresado en esta providencia. COMUNIQUESE la anterior decisión a la expresada señora al correo electrónico*: margamillg@gmail.com....", y también allegue su Registro Civil de nacimiento donde se demuestre el parentesco con el señor HUMBERTO MILLAN BECERRA (Q.E.P.D.), y de los otros herederos si los tiene como también el registro civil de matrimonio en caso de estar casado.

Por la secretaría del juzgado remítase al correo electrónico de la señora OLGA MARGARITA MILLÁN, margamillg@gmail.com, auto interlocutorio No. 3366 del 15 de diciembre de 2022 y de este, a fin que de cumplimiento a lo dispuesto en dichas providencias, concediéndole un término de 10 días.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la heredera determinada del causante HUMBERTO MILLÁN BECERRA, señora OLGA MARGARITA MILLAN, a fin de que de cumplimiento al numeral 5° del auto interlocutorio No. 3366 del 15 de diciembre de 2022, esto es, informe si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante qué oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, y aportara copia de su registro civil de nacimiento y de los otros herederos si los tiene como también el registro civil de matrimonio en caso de estar casado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

Con tal fin se le concede un término de 15 días.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado remítase al correo electrónico de la señora OLGA MARGARITA MILLÁN, margamillg@gmail.com, copia del auto interlocutorio No. 3366 del 15 de diciembre de 2022 y de esta providencia, a fin que de cumplimiento a lo allí anotado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01007-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___158_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.1457 del 29 de Mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMIO CAMPESTRE EL BOSQUE P.H
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GONGORA CAICEDO
RAD. No. 760014003032-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto interlocutorio No.1457 del 29 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1457 de 29 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotado dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

No hay lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso toda vez que tal punto materia de pronunciamiento mediante auto interlocutorio No.1457 de mayo 29 de 2023 en el que se dispuso el levantamiento de dichas medidas.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CONDOMIO CAMPESTRE EL BOSQUE P.H en contra MARIA DEL PILAR GONGORA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 34.543.686, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00164-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.1458 del 29 de Mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALFONSO MEJIA GONZALEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto interlocutorio No.1458 del 29 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No1458 de 29 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

No hay lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso toda vez que tal punto materia de pronunciamiento mediante auto interlocutorio No.1458 de mayo 29 de 2023 en el que se dispuso el levantamiento de dichas medidas.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoado por BANCO DE OCCIDENTE en contra ALFONSO MEJIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.682.383, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00170-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00256-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega poder para actuar al Doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 07 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO
RAD. : 760014003032-2021-00256-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS** de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, donde aporta poder otorgado al profesional del derecho Doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, se le reconocerá personería a dicho mandatario.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER Personería al Dr. FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00256-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, no es parte ni apoderada en este proceso y allega al correo del despacho notificación personal de que trata el artículo de 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JUAN CAMILO BUITRAGO GRANOBLES
RAD. No. 760014003032-2021-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al informe secretarial que antecede, donde la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ allega al correo del despacho en fecha 29 de mayo de 2023 y complementada con correo a fecha 29 de Junio de la misma anualidad, la notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue remitida por la empresa de mensajería certificada (Enviamos mensajería), con resultado positivo.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ de acuerdo al escrito de la demanda fungió como Abogada autorizada de acuerdo a las disposiciones de la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien presento renuncia al poder conferido por la parte actora, misma que fue aceptada mediante interlocutorio No. 689 del 17 de marzo de 2023.

De lo anterior se desprende que la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, no funge en el presente asunto como apoderada de la parte actora, por lo cual la notificación allegada se agregara al expediente sin tenerla en cuenta, hasta tenga se acredita la calidad de apoderada de la entidad demandante por parte de dicha abogada, y en atención a que mediante auto No 689 del 17 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para cumplir con la carga de notificación del demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, se continuara contabilizando el término del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el resultado de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin tenerlo en cuenta, de conformidad con lo expresado en este auto.

SEGUNDO: CONTINUESE contabilizando el término de los treinta (30) días de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.689 de marzo 17 de 2023, una vez ejecutoriada EL presente auto

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00621-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADO: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO.
RAD: 760014003032-2022-00204-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO confirió poder al abogado JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, portador de la tarjeta profesional No. 200.048 del C. S. de la J., para que la represente, en consecuencia el despacho procederá en los términos del artículo 75 del C. G. P., al reconocimiento de la personería jurídica.

Por otro, lado visto el escrito por medio del cual el mandatario judicial de la parte demandada propuso "*Incidente de nulidad por indebida notificación y falsedad"* se procederá por secretaria a correr el respectivo traslado tal como lo establece el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 del código general del proceso.

Finalmente, vista la contestación de la demanda adosada al plenario por la parte demandada se procederá allegarla a los autos para darle el tramite respectivo una vez se resuelva sobre la nulidad propuesta por la parte pasiva

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería al abogado JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, portador de la tarjeta profesional No. 200.048 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

2.- Por la secretaria del juzgado procédase a correr el respectivo traslado a la nulidad por indebida notificación y falsedad propuesta por la parte demandada tal como lo establece el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 del código general del proceso.

3.- AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda, al cual se le dará el tramite respectivo una vez se resuelva sobre la nulidad propuesta por la parte pasiva

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00204-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 **de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADO: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud, a través del correo electrónico del despacho, en la cual da alcance a los requerimientos de los autos interlocutorios 2809 y 2807, indicando que respecto al primero de estos proveídos pide se decreta la medida, no obstante que en el numeral 9 del mismo auto se abstiene de acceder a la solicitud de la medida, por ello allega escritura pública No. 664 del 05 de julio de 2011 de la notaria única de puerto tejada.

Conforme a lo solicitado por el profesional del derecho, es importante aclararle dos situaciones puntuales respecto del proveído 2809 del 19 de octubre de 2022, así:

- En el punto **CUARTO** del referido proveído, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la M.I. 340-14724, conforme al escrito de medidas previas presentada con la demanda en su numeral SEGUNDO.
- En el punto **NOVENO** de dicha providencia, el despacho indico antes de acceder a la solicitud de medida, deberá la parte actora aportar la dirección donde se practicará la referida medida, medida esta que fue solicitada en el respectivo escrito de medidas previas en el numeral **CUARTO**.

Conforme a lo anterior, y como ya se indicó, la parte interesada en su escrito de medidas previas presentado con la demanda solicito: "*CUARTO: Se sirva decretar el embargo y secuestro previo de los bienes muebles que en el momento de la diligencia de embargo se hayan retenido o estén por retenerse tales como enseres de Oficina, escritorios de madera metálicos, ventiladores, aire acondicionado, neveras, hornos microondas, computadores marca Dell, hp, Lenovo, PC Smart, Toshiba, Apple, Panasonic, equipos de impresora, CPU, fax, sillas , divisiones modulares , muebles de Oficina, y demás bienes que disponga la Demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO" o por quien ostente dicha calidad, en la ciudad de Cali, o donde se encuentre".*

Consecuente con la solicitud de la medida previa el despacho en su proveído 2809, expreso: "*9.- Antes de acceder a la solicitud de la medida previa del numeral 4 de dicho escrito, deberá la parte actora aportar la dirección donde se practicará la referida medida."*

En este orden de ideas, la parte interesada debía aportar la dirección donde debía practicarse la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles solicitada en el escrito de medidas previas en su numeral CUARTO.

Ahora bien, en ningún momento se le solicitó aportar la dirección del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 340-14724 para la medida, la cual fue pedida en el numeral segundo del acápite de PETICIONES ESPECIALES – MEDIDAS CAUTELARES, respecto del cual como ya se indicó se decretó la medida solicitada.

Lo requerido era la dirección donde debía practicarse la diligencia de bienes muebles solicitada en el numeral cuarto del precitado acápite de medidas cautelares ubicados en la ciudad de Cali, y si ella correspondía a la dirección del inmueble objeto de embargo ubicada en otro municipio, así debió indicarlo, lo que no hizo, pues en el escrito reitera y hace referencia a la dirección donde se debe practicar la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble.

En efecto, en el escrito presentado por el apoderado dice aportar la escritura Pública No. 664 del 05 de Julio de 2.011 de la Notaria Única de Puerto Tejada donde aparece claramente determinados los bienes inmuebles que allí menciona, correspondientes a un lote y mejoras ubicados en el Sector de Guerrero, en las playas de Guanío el Francés distinguidos con las matricula catastral No. 01-03-0019-0042-000 y No. 01-03-0019-0041-000 de la actual nomenclatura de la cabecera municipal de Tolú departamento de Sucre, donde se se sustenta con claridad y se evidencia la dirección para así poder hacer efectiva la práctica de la medida de Embargo y Secuestro del bien inmueble en comento, la cual como ya se indicó fue decretada en el auto interlocutorio No. 2809 del 14 de octubre de 2022 (numeral cuarto). Sin embargo, no hace referencia a que en esta dirección también debe practicarse la medida de embargo de bienes muebles deprecada en el numeral cuarto de la petición contentiva de las medidas cautelares y

respecto de la cual el juzgado en el auto interlocutorio No. 2809 el 14 de octubre de 2022 solicitó: "*9.- Antes de acceder a la solicitud de la medida previa del numeral 4 de dicho escrito, deberá la parte actora aportar la dirección donde se practicará la referida medida."*

Confunde dicho mandatario lo requerido por el juzgado en la precitada providencia, pues se trata de dos medidas diferentes solicitadas por él, una la relativa al bien inmueble que ya fue decretada en la referida providencia, por lo que no hay lugar a hacer nuevamente pronunciamiento sobre ella máxime cuando en parte alguna se le solicitó para su decretó la dirección del bien, y la otra relativa al embargo de bienes muebles de la demandada, respecto de la cual no suministró la dirección donde debe practicarse, para así dar cumplimiento a lo requerido en el interlocutorio No. 2809..

Por lo tanto, se impone negar la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- De otro lado procedería el despacho a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que de respuesta al oficio No. 3371 del 14 de octubre de 2022, por medio del se le comunicó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. No. 340-14724, decretado por auto interlocutorio No. 2809 del 14 de octubre de 2022, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial presentado el 18/05/2023, donde informa sobre la radicación que se hizo de dicho oficio el 13 de febrero del año en curso, sin que se haya obtenido respuesta, sino fuera porque la aludida Oficina informó el 24 de los cursantes que se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado en el oficio de la referencia, por las razones y fundamentos de derecho señalados en la nota devolutiva de fecha 10 de marzo de 2023, la cual anexa con dicho oficio

En vista de lo anterior, no hay lugar a realizar el requerimiento deprecado por la parte actora, y en consecuencia se pondrá en conocimiento la respuesta de la oficina de registro de Sincelejo a dicha parte, para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, esta oficina judicial, RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la practica del embargo y secuestro del bien inmueble mencionado en su memorial allegado al correo del juzgado el 02/11/2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- PONER en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPSINC -554 del 10 de mayo de 2023 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en respuesta al oficio No. 3371 del 14 de octubre de 2022, donde informa que se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado en el oficio de la referencia, por las razones y fundamentos de derecho señalados en la nota devolutiva de fecha 10 de marzo de 2023, que se anexa con dicho oficio, de conformidad con lo expresado en esta providencia..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00204-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00204-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONTORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADA: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., allega al través del correo electrónico institucional del despacho, j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Certificado de tradición del vehículo de placas BID052, de propiedad de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.988.351, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 1421 del 24 de mayo de 2023, y para efectos de poder practicar la medida de secuestro se dispondrá previamente la inmovilización del vehículo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., y a la Policía Nacional -grupo automotores Sijin de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas BID052, de propiedad de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.988.351, para efectos de practicar la medida de secuestro sobre dicho bien.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Bogota D.C., y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin de Bogotá D.C., para que procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa BID052, de propiedad de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.988.351, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00204-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**158**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00445-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.. Sírvase disponer. Cali, Septiembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ HOLGUIN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, través de la cual informa que "…

28/6/23, 13:31 Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: Remisión Oficio 2023-00445

Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/06/2023 10:39
Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS

Dando respuesta al Oficio de EMBARGO DE REMANENRES No. 2221 del 16 de junio de 2023, me permito INFORMAR que de acuerdo con la RADICACION APORTADA No. 2018-00099, APARECE UNA ACCION DE TUTELA.

DE IGUAL MANERA CON EL NOMBRE DEL DEMANDADO NO APARECE DEMANDA ALGUNA EN CONTRA DEL SEÑOR.

POR LO ANTEROR, SE LE SOLICITA SI ES DEL CASO ACLARAR LA RADICACIÓN Y CON EL NUMERO DE LA CEDULA DEL CITADO DEMANDADO NO APARECE DEMANDA ALGUNO.

POR LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE ACEPTAR EL OFICIO DE LA REFERENCIA

MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Firmado digitalmente por:
Gustavo Adolfo Arcila Ríos
Secretario
J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 5272
Dirección: Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00445-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 07 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMNADANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO
MARIA ELIZABETH FRANCO DE PAREDES
MARIA FERNANDA SANTOFIMIO LOSADA
RAD: 760014003032-2023-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago de los cánones en mora solicitados en la demanda, debe informar hasta que fecha pagó la demandada los cánones en mora.

Lo anterior debido a que el mandamiento de pago se libró sobre los cánones en mora que se siguieran causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el pago total, lo que refiere necesario determinar la fecha hasta la cual canceló los cánones en mora.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00629-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 07 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SERRANO GALVIS
RAD: 760014003032-2023-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago de los cánones en mora solicitados en la demanda, debe informar hasta que fecha pagó la demandada los cánones en mora.

Lo anterior debido a que el mandamiento de pago se libró sobre los cánones que se siguieran causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el pago total, lo que refiere necesario determinar la fecha hasta la cual canceló los cánones en mora.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00651-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES AGROFERRER SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada con arreglo la demanda cumpliendo con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES AGROFERRER SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.737.597,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de febrero de 2023.

2.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000,oo), por concepto de la cuota de administración subrogado del mes de febrero de 2023.

3.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.737.597,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de marzo de 2023.

4.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000,oo), por concepto de la cuota de administración subrogado del mes de marzo de 2023.

5.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.737.597,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de abril de 2023.

6.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000,oo), por concepto de la cuota de administración subrogado del mes de abril de 2023.

7.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.737.597,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de mayo de 2023.

8.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000,oo), por concepto de la cuota de administración subrogado del mes de mayo de 2023.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 137.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00708-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTHIAN ALLAN GOMEZ CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CRISTHIAN ALLAN GOMEZ CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($34.696.313,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de las obligaciones No. 4899251675130681 / 4899251675130681 / 07730029803.

1.1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($4.764.960.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 26 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 27 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada MARIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00711-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00712-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: ANA MARIA ALEGRIA MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-Debe aclarar de forma unificada en la demanda el número de pagare objeto de la ejecución por cuanto no corresponde el mencionado en ella, con el pagare allegado No 143380

3-Debe allegar poder actualizado con el número de pagare que se pretende cobrar, debido a que el allegado está condicionado específicamente al pagare con numero 223774

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00712-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO
DDA. : JOHNNY FENANDO COLORADO VILLADA
JEYSSON ALEJANDRO LOZANO CARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)..

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHNNY FERNANDO COLORADO VILLADA y JEYSSON ALEJANDRO LOZANO CARO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de YESID LAGAREJO ASPRILLA la siguiente suma de dinero:

1.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 20 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.-POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, portadora de la Tarjeta profesional No. 4251 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del señor PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00716-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00717-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ZAMBRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente solicitud de amparo de pobreza, presentada por la ciudadana MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ZAMBRANO, mediante escrito allegado a la oficina de reparto de esta ciudad y que correspondió a esta oficina judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe hacer la manifestación bajo juramento, tal como así lo preceptúa el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, que se encuentra en las condiciones que enuncia en el escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, que tiene limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la Solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la solicitante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00717-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**158**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: JANETH ECHAVARRIA OCAMPO y JAMES VALENCIA GIRALDO
ABSOLVENTE: VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente prueba extraprocesal fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por JANETH ECHAVARRIA OCAMPO y JAMES VALENCIA GIRALDO, a través de apoderado judicial, siendo absolvente el señor VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con la Señora VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA**,** se señala el día **_22_** de **_Noviembre** del año **2023**, a la hora de las **_8:30 A.M._**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

3º. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia al absolvente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico del absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, de la solicitud y anexos, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

5º.- Se le advierte al absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

6º. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

7. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO portador de la tarjeta profesional No. 27.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00718-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha; SEPTIEMBRE 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).
DEMANDADO: BRIAN JULIAN MARTINEZ ROSERO
JENNY EUGENIA ROSERO IBAÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BRIAN JULIAN MARTINEZ ROSERO y JENNY EUGENIA ROSERO IBAÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($8.355.601.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 80000088241.

1.1.- TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($300.184.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 80000088241, causados y no pagados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 22 de junio de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 23 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00722-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**158**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria